PROCESO 2010 – 850

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el poder que precede, se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso a la doctora ERIKA VANESSA BERRIO PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

Frente a la elaboración de los oficios de desembargo, la apoderada del extremo demandado habrá de tener en cuenta que dichos oficios de desembargo ya fueron expedidos por la secretaría del juzgado, los cuales se encuentra pendiente de ser retirados por la parte interesada par su respectivo trámite de radicación ante la entidad correspondiente.

De otra parte, conforme lo solicitado por la parte actora, se ordena que por secretaría se allegue al expediente un reporte general de depósitos judiciales constituidos para este proceso, el cual se dejará en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2018 - 124

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita tener por notificado por aviso a la demandada AURA MARÍA MOSQUERA ACOSTA, por la peticionaria téngase en cuenta que la mencionada ejecutada se notificó del presente asunto de manera personal, por intermedio de su apoderado judicial, doctor HERMES JOSÉ CÁRDENAS ALVARADO, conforme al acta de notificación de 17 de octubre de 2018 (fol. 50); sin que se evidencié en el proceso la documental sobre el trámite de la notificación por aviso que manifiesta la memorialista.

Frente al oficio con destino a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ordenado mediante auto de 17 de agosto de 2021, igualmente la parte actora habrá de tener presente que para el efecto se expidió el oficio 2163 de 7 de diciembre de 2021, el cual fue retirado para su respectivo trámite de radicación el 17 de marzo de 2022 por el autorizado Wilson Rafael Avilan Barrios (fl. 109 de esta encuadernación).

NOTIFIQUESE

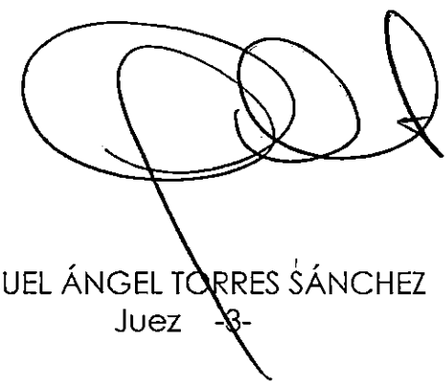

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2018 – 124

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la aprehensión e inmovilización de los vehículos automotores de placas IJK-917 y COI-122, cautelados en este proceso, ya se encuentra decretada mediante auto de 3 de febrero del año en curso (fol. 59), la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto por el Despacho en dicho proveído, máxime que para el efecto se expidieron los oficios 310 y 311 de febrero 28/2022 con destino a la SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN y/o SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL PONAL BOGOTÁ.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Señores(as)
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado:	2018-00124
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PROMOTORA INMOBILIARIA R & G LTDA
Demandado:	**1)** JULIO MIGUEL BURREL RODRIGUEZ **2)** MARIA ELENA ZULUAGA URIBE **3)** AURA MARIA MOSQUERA ACOSTA
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

BRANDON STEFAN PÉREZ AZA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.209.363 de Bogotá, Colombia y con Tarjeta Profesional N°. 283997 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, obrando en calidad de apoderado de **LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA,** mayor de edad, domiciliada y residenciada en Madrid, Cundinamarca, Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.535.342 de Bogotá, Colombia, por medio del presente me permito elevar ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El Código General del Proceso establece en su artículo 134 la oportunidad para promover nulidades procesales así:

> (...) "**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
>
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
>
> Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
>
> El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
>
> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" (...)

Por lo anterior, al ser la causal de indebida notificación la que cimenta la presente solicitud de nulidad, se está legalmente dentro de la oportunidad para promover el presente incidente.

II. HECHOS

1. El día jueves treinta (30) de junio de 2022, mi representada LUZ BIBIANA DIAZ BORDA se encontraba efectuando búsquedas aleatorias en internet.

2. Entre tantas búsquedas que efectuara, insertó su nombre en el buscador de Google y el de su esposo fallecido JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ, encontrando con gran sorpresa que en el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ se cursaba un proceso en contra de su esposo.

3. Tomó con gran sorpresa a mi cliente el hecho de que se adelantara en contra de su esposo JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) un proceso ejecutivo, pues éste nunca le comunicó de la existencia de negocio alguno o deuda alguna que tuviera en vida con la sociedad comercial PROMOTORA INMOBILIARIA R & G LTDA.

4. Llama la atención el hecho de que al verificar en el sistema de la Rama Judicial "Consulta de Procesos"[1], el proceso ejecutivo que se ataca con esta nulidad procesal se interpuso el día primero (1) de febrero del año 2018, esto es, con posterioridad al fallecimiento de JULIO MIGUEL BURREL RODRIGUEZ, quien conforme al Registro Civil de Defunción falleció el día dieciséis (16) de octubre de 2016.

5. LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA fue declarada compañera permanente de JULIO MIGUEL BURREL RODRIGUEZ mediante sentencia del 03 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO SEPTIMO (7) DE ORALIDAD DE BOGOTA, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho con radicado N°. 2017-324.

6. LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA es heredera de JULIO MIGUEL BURREL RODRIGUEZ, en los términos del artículo 1045 y siguientes del Código Civil.

III. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD INVOCADA

Establece el Código Civil en su artículo 94:

> (...) "**ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA:** La existencia de las personas termina con la muerte" (...)

Por su parte, el artículo 53 del Código General del Proceso señala quienes tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso:

> (...) "**Artículo 53. Capacidad para ser parte:** Podrán ser parte en un proceso:
>
> **1.** Las personas naturales y jurídicas.
>
> **2.** Los patrimonios autónomos.
>
> 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
>
> **4.** Los demás que determine la ley" (...)

Las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso establecen dos (2) escenarios en los que el sujeto procesal (persona natural) fallece, 1) el evento en

[1] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

el que el sujeto procesal -persona natural- fallece durante el curso del proceso y, 2) el evento en el que el que será sujeto procesal fallece antes de ser interpuesta la demanda.

En el primer escenario, esto es, cuando el sujeto procesal -persona natural- fallece estando en curso el proceso, la solución establecida por la legislación adjetiva es la institución de la "sucesión procesal", figura contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual:

> (...) "**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
>
> Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.
>
> El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
>
> Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente" (...)

El segundo escenario, distinto del mencionado preliminarmente, es aquel en el cual el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, evento en el cual la figura de la *sucesión procesal* no tiene vocación de aplicación, siendo la figura establecida en el artículo 87 del C.G.P. la llamada a ser aplicada:

> (...) "**ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE:** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.
>
> La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.
>
> Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos

en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad" (...)

Entre tantos pronunciamientos judiciales al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO ha sostenido en reciente providencia que (...) "si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil[2], la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Pues que, si de la existencia de las personas se defina su capacidad para comparecer a un proceso, resulta entonces lógico que una persona fallecida no pueda figurar como parte en el mismo" (...)[3]

En cuanto al régimen de nulidades procesales, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece:

(...) "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...**8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

[2] Nota del memorialista: El artículo 81 del Código de Procedimiento Civil fue remplazado por el artículo 87 del Código General del Proceso, manteniéndose prácticamente en su integridad la normatividad anterior.
[3] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, RAD 157593103001-2015-00050-01, Auto del 2 de marzo de 2018.

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..." (...)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia frente a la nulidad por indebida notificación en el evento en el que la demanda se ha dirigido contra un fallecido, ha señalado que:

> (...) "Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"[4] (CLXXII, p. 171 y siguientes)"(...)

En el presente asunto, se tiene que la demanda ejecutiva de la referencia fue radicada el día primero (1) de febrero del año 2018 y que el sujeto pasivo de tal acción, esto es, JULIO MIGUEL BURREL RODRIGUEZ, falleció según el registro civil de defunción el día dieciséis (16) de octubre del año 2016.

Así las cosas, con plena claridad se evidencia el hecho de que la interposición de la demanda ejecutiva es posterior al fallecimiento de JULIO MIGUEL BURREL RODRIGUEZ, deviniendo en nulo todo el actuar del proceso, comoquiera que éste no podría comparecer al proceso en los términos del artículo 53 del C.G.P., al haberse extinguido su personalidad jurídica, al no tener capacidad para comparecer al proceso, siendo improcedente si quiera pensar en convalidar todo lo adelantado hasta la fecha, comoquiera que el emplazamiento efectuado y la designación de curador ad litem que se le hiciera en su momento a JULIO MIGUEL, no convalida dicha irregularidad, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en los expuesto, solicito respetuosamente señor(a) Juez:

PRIMERA: Declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha dentro del proceso ejecutivo que se cursa en su Despacho con radicado N°. 2018-00124.

SEGUNDA: Revocar el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ.

TERCERA: Revocar todos los autos por medio de los cuales se decretaron las medidas cautelares contra bienes de JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ.

CUARTA: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante en los términos del numeral 1 inciso 2 del artículo 365 del Código General del Proceso[5].

---

[4] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 15 de marzo de 1994. CLXXII, p. 171 y siguientes.

[5] ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

QUINTA: Sírvase otorgar acceso al expediente digital al suscrito apoderado.

V. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A fin de no ser reiterativo, solicito se tengan como fundamentos de derecho todas las normas legales y sentencias que se mencionaron a lo largo de la presente solicitud de nulidad.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase tener como pruebas y anexos las aportadas en la demanda ejecutiva y las siguientes:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ.

2. Copia autentica del registro civil de defunción de JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ.

3. Copia simple de la cédula de ciudadanía de LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA.

4. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA con la correspondiente nota marginal de declaratoria de unión marital de hecho.

5. Copia autentica de la sentencia del 03 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO SEPTIMO (7) DE ORALIDAD DE BOGOTA, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho con radicado N°. 2017-324, con constancia de ejecutoria.

6. Copia autentica de la Escritura Pública N°. 4986 del 7 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá, por medio de la cual LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA le confirió poder general a BRANDON STEFAN PÉREZ AZA.

VII. NOTIFICACIONES

Solicitante y apoderado

LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA y el suscrito apoderado recibirán notificaciones en la Carrera 15 # 88 - 21 Oficina 702, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

En la dirección de correo electrónico brandonperez@perezbrown.com.co

En el teléfono fijo (+601) 7426194.

De usted,

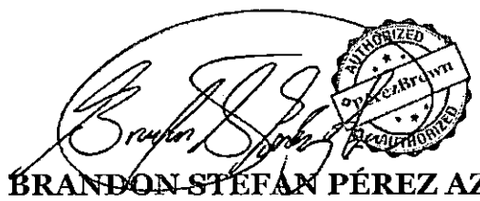

BRANDON STEFAN PÉREZ AZA
C.C. N°. 1.010.209.363 de Bogotá, Colombia
T.P. 283.997 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.027.531.446
BURREL RODRIGUEZ
APELLIDOS
JULIO MIGUEL
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 26-JUL-1966
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 ESTATURA | A+ G.S RH | M SEXO

16-MAR-2011 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

P-1500150-00269410-M-1027531446-20110406 0026581981A 1 36338731

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 09218305

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría | Notaría 38 | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código A - F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

BURREL RODRIGUEZ JULIO MIGUEL

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 1027531446 de BOGOTA D.C.	Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2016 Mes OCT Día 16	17:33	81547236-3

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia: X-X-X-X-X-X-X

Fecha de la sentencia: Año XXXX Mes XXX Día XX

Documento presentado: Autorización Judicial X | Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario: MARIA ANGELICA CAMARGO RODRIGUEZ(FISCAL 214 LOCAL)

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

FUENTES FONTECHA CARLOS EDUARDO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 1099204665 de BARBOSA

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2016 Mes OCT Día 20	

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2 DECRETO 2158 DE 1970
RODOLFO REYES RINCON

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
REGISTRO CIVIL
29 NOV 2016

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Scanned with CamScanner

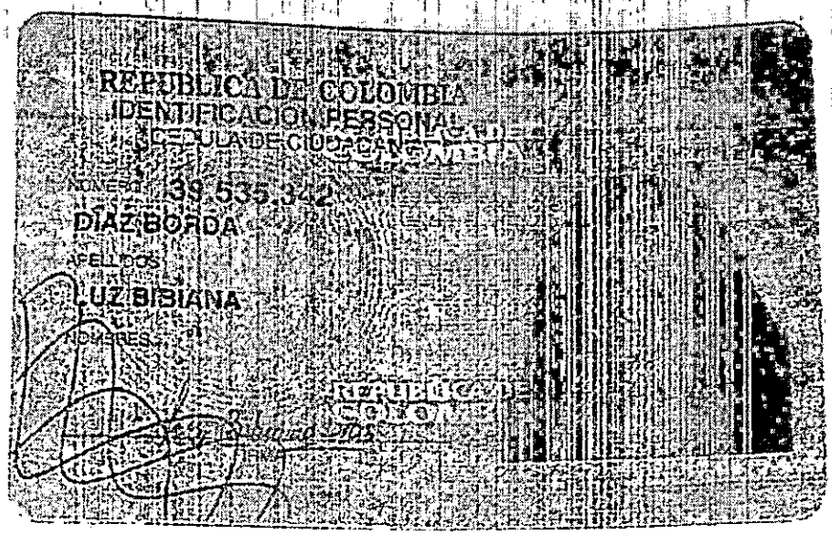

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.535.342

APELLIDOS
DIAZ BORDA

NOMBRES
LUZ BIBIANA

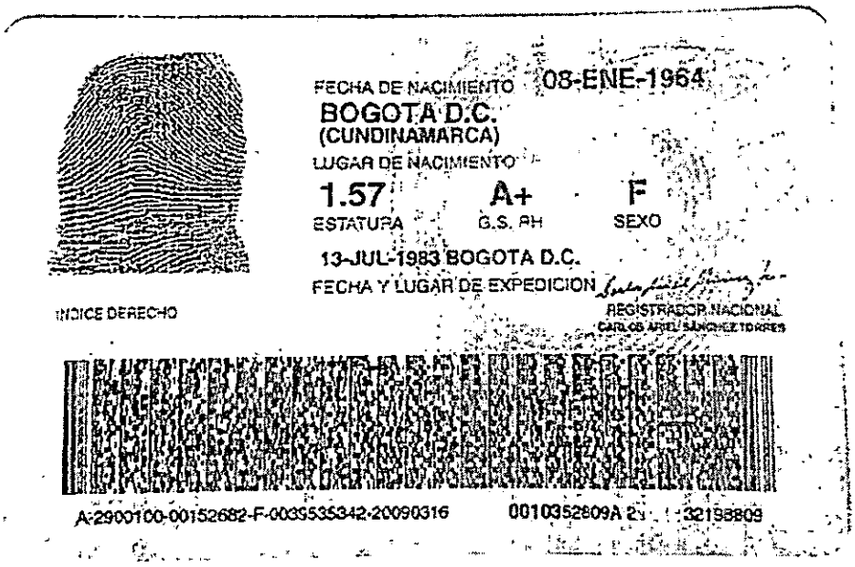

FECHA DE NACIMIENTO 08-ENE-1964
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-JUL-1983 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-2900100-00152682-F-0039535342-20090316 0010352809A 2 32198809

Scanned with CamScanner

Luz Bibiana Díaz Borda

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá

a trece 13 del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y

Cuatro 1964 se presentó el señor José Joaquín Díaz M. mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Ibagué domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día ocho 8

del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro siendo las

3 y 57 de la mañana nació en Clínica David Restrepo

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo femenino quien se le ha dado el nombre de Luz Bibiana

hijo legítimo del señor José Joaquín Díaz M. de 39 años de edad,

natural de Ibagué República de Colombia de profesión Profesor [illegible]

y la señora Clara Inés Borda de 37 años de edad, natural de

Bogotá República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Eliodoro Díaz y Matilde Morales

y abuelos maternos Jesús Borda - Francisca Gómez

Fueron testigos Gilberto Williams - [illegible] Betancourt

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante,

El testigo,

El testigo,

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Nota: Mediante Sentencia de fecha 03 de Marzo de 2015, del Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá declara la existencia de la Unión Marital de hecho y la sociedad Patrimonial entre Miguel Bernal Ramírez y la inscrita en el Periodo comprendido entre el 30 de [illegible] de 20[illegible] 12 de Octubre de 2014. LV Tomo [illegible] Folio 235

Fabio O. Castiblanco L.
Notario 8

Scanned with CamScanner

NOTARIA 8ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er.DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

TOMO: 159 FOLIO: 79

BOGOTA D.C. - 2018-07-19 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

Fabio O. Castiblanco C.
NOTARIO OCHO 8 BOGOTA D.C.

Scanned with CamScanner

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de 2.018

La suscrita Secretaria del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, hace constar que la (s) anterior (es) fotocopia (s) constante de tres (3) folio (s) útil (es), es (son) fiel y auténtica copia (s) tomada (s) de su (s) original (es) el (los) cual (es) reposa (n) dentro del proceso de ***UNION MARITAL DE HECHO INSTAURADA POR LUZ BIBIANA DIAZ BORDA CONTRA HEREDEROS DE JULIO MIGUEL BURREL RODRIGUEZ. RADICADO No. 2017-324.*** *Se expiden en cumplimiento a lo establecido en art. 114 del C.G.P., La providencia contenida se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada.*

La Secretaria,

ELVIRA MURILLO BONILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA BOGOTA D.C.

Scanned with CamScanner

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL C.G.P.

En Bogotá, D.C., siendo las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), del día, TRES (03) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA – ORALIDAD –, CAROLINA LAVERDE LÓPEZ, se constituyó en audiencia en la Sala No. 1 del Edificio Nemqueteba, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el Art. 372 del C.G.P., dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO adelantado por LUZ BIBIANA DIAZ BORDA contra HEREDEROS del señor JULIO MIGUEL BURREL RODRIGUEZ, menor JHONATHAN ARVEY BURREL YOPASA, representado por su progenitora señora ANDREA PAOLA YOPASA ARIAS, con número de radicación 11001311000720170032400

CONSTANCIA DE COMPARECENCIA

SE DEJA CONSTANCIA, que a la hora indicada se hacen presentes:
La demandante, señora LUZ BIBIANA DIAZ BORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.342, acompañada de su apoderado Dr. BRANDON STEFAN PEREZ AZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.209.363 y T.P. No. 283997 del C.S.J.

La demandada, señora ANDREA PAOLA YOPASA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.927.203, acompañada de su apoderado Dr. SIMON RIBON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.260.227 y T.P. No. 165268 del C.S.J.

La curadora AD-liten Dra. OLGA CARRERO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.052.943 y T.P. No. 138149 del C.S.J.

Testigos, señores JAIRO SANCHEZ Y EDGARDO JAVIER HOYOS ANGULO identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 3.183.516 Y 92.552.825, respectivamente.

Por lo expuesto, LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. – ORALIDAD –, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Scanned with CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *infundada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, presentada por la parte demandada en la contestación de la demanda.*

SEGUNDO: SE DECLARA *la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, señores LUZ BIBIANA DIAZ BORDA y JULIO MIGUEL BURREL RODRIGUEZ , en el período comprendido entre el 30 de junio del año 2011 hasta el 16 de octubre del año 2016, también de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

TERCERO: DECLARAR *la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en el período comprendido entre 30 de junio del año 2011 hasta el 16 de octubre del año 2016, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

CUARTO: DECLARAR, *como consecuencia de lo anterior, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad patrimonial formada como secuela de la precitada unión marital de hecho.*

QUINTO: SE ORDENA *la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios, para el efecto se ordena librar los oficios respectivos.*

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS *a la parte demandada señora ANDREA PAOLA YOPASA ARIAS, en consecuencia se ordena que por secretaria se practíquese la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de $ 500.000.oo, por concepto de agencias en derecho.*

SEPTIMO: EXPEDIR *a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.*

La decisión queda notificada en estrados a todos los sujetos del proceso.

Scanned with CamScanner

LECTURA Y APROBACIÓN

NO SIENDO otro el objeto de la presente diligencia se termina a la hora de las 3:00 de la tarde del día tres de mayo del año dos mil dieciocho, y se firmará el acta correspondiente de esta audiencia por está juez, una vez leída y aprobado su contenido.

La Juez,

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

Scanned with CamScanner

NOTARÍA SÉPTIMA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARÍA SÉPTIMA

HORARIO DE ATENCIÓN
Lunes a Viernes: 8:00 am A 5:00 pm
Todos los Sábados: 9:00 am A 1:00 pm

COPIA NUMERO SIETE

DE LA ESCRITURA N° : 04986
FECHA : 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019

ACTO O CONTRATO
PODER GENERAL

DIAZ BORDA LUZ BIBIANA
[illegible] BRANDON STEFAN

notaria7debogota@hotmail.com

PBX: 2826565
2826549
2826536

CALLE 12B Nro. 8 - 39, BOGOTÁ, D.C.

Scanned with CamScanner

República de Colombia

NO 4986

Aa063534497

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **4986**

CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS

FECHA: **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA CÓDIGO 11001007

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ACTO — VALOR

PODER GENERAL — **SIN CUANTÍA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

Nombre — Identificación

PODERDANTE:

LUZ BIBIANA DIAZ BORDA — C.C. 39.535.342 DE BOGOTA

APODERADO(A):

BRANDON STEFAN PEREZ AZA — C.C. 1.010.209.363 DE BOGOTA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los **SIETE (07)** días del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** ante el Despacho de la Notaria **Séptima (7ª)** del Círculo Notarial de Bogotá, actuando como Notaria Encargada **DENIS MARITZA OBANDO CABRERA**, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIÓ: **LUZ BIBIANA DIAZ BORDA,** mayor de edad, domiciliado(a) y residente en esta ciudad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 39.535.342 expedida en Bogotá, D.C., estado civil Soltera, de actividad económica Nutricionista, manifiesto, que confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **BRANDON STEFAN PEREZ AZA,** mayor de edad, domiciliado(a) y residente en esta ciudad e identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.010.209.363 expedida en Bogotá, D.C., Portador de la Tarjeta Profesional No. 283.997 del C.S.J, de estado civil Soltero, de actividad económica Abogado, para que obre(n) en mi nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas y ejecute los siguientes actos:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Scanned with CamScanner

PRIMERO: Para que compre, venda, solicite insinuación de Donación, efectúe Donación, transfiera a cualquier título, Constituya Hipotecas abiertas o cerradas, permute o realice las operaciones comerciales que mejor convenga a mis intereses sobre todos los bienes muebles o inmuebles, firmar promesas de compraventa, firmar otro sí, adiciones a la misma, firmar Escrituras públicas sin limitación alguna, en forma que no quede sin representación suficiente en instante alguno. ----------

SEGUNDO: Igualmente para que en cumplimiento de la ley 1943 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) o ley de financiamiento, en la Escritura Pública de enajenación, adquisición o declaración de construcción, podrá el apoderado(a) pactar el precio y estipular su forma de pago; manifieste bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados, y que el precio señalado está conformado por todas las sumas pagadas para adquirir un inmueble, incluidas las mejoras, construcciones e intermediaciones. ----------

TERCERO: El (La) parte apoderada, podrá adquirir para sí, los bienes muebles e inmuebles de la parte poderdante, de conformidad con el Artículo 2170 Código Civil Colombiano. ----------

CUARTO: Para que manifieste las declaraciones pertinentes a la Ley 258 del Diecisiete (17) de Enero de Mil novecientos noventa y seis (1.996), modificada por la Ley 854 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil tres (2003), relacionada con la afectación a vivienda familiar de los bienes que en mi nombre adquiera. ----------

QUINTO: Mi (Nuestra) (o) apoderada (o) podrá firmar Escrituras públicas de Constitución de afectación a vivienda familiar, Patrimonio de familia, reservar o constituir el usufructo, podrá constituir o renunciar a la condición resolutoria, así mismo podrá cancelarlas, y para tal efecto podrá realizar las declaraciones y manifestar las indagaciones a que hubiere lugar al momento de su cancelación. ----------

SEXTO: Mi (Nuestra) (o) apoderada (o) podrá firmar Escrituras públicas de declaración de construcción, constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal, modificaciones al mismo, liquidaciones de comunidad, y aclaraciones si hubiere

Scanned with CamScanner

lugar. ----------

SÉPTIMO: Podrá constituir Fideicomiso civil, de Administración, De Garantía, Financiero, firmar Escritura Pública de Restitución fiduciaria, o cancelaciones de fideicomiso a cualquier título. ----------

OCTAVO: Para que administre mis bienes, ya sean muebles o inmuebles y celebre, modifique, extinga y liquide con relación a ellos, toda clase de contratos relativos a su administración, arrendamiento, reparaciones locativas. ----------

NOVENO: Para que exija, cobre y perciba cantidades de dinero o de otras especies que se me adeuden, persiga en juicio a los deudores, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.----------

DECIMO: Para que cancele a mis acreedores y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago y expida el comprobante de finiquito respectivo.----------

DECIMO PRIMERO: Para que exija y admita cauciones, reales o personales, tendientes a asegurar los créditos que se reconozcan o estén reconocidos a mi favor.----------

DECIMO SEGUNDO: Para que por cuenta de los créditos que se reconozcan o que se encuentren ya reconocidos a mi favor admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar.----------

DECIMO TERCERO: Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al exponente, aprobarlas o improbarlas, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el paz y salvo correspondiente.----------

DECIMO CUARTO: Para que condone total o parcialmente las deudas a mi favor, lo mismo para que otorgue a mis deudores plazos, a fin de que puedan satisfacer sus obligaciones, de ser el caso, podrá firmar Escritura Pública de Dación en pago. ----------

DECIMO QUINTO: Para que tome a nombre mío o dé por mi cuenta dinero en mutuo y convenga la tasa de interés, sea de plazo fijo o indefinido. ----------

DECIMO SEXTO: Para que celebre el contrato de cambio y en especial acepte, endose, cobre, proteste, avale, cancele, pague instrumentos negociables como cheques, letras de cambio, pagarés o los acepte como pago.----------

DECIMO SÉPTIMO: Para que adquiera a mi favor bienes de toda clase, sean

Scanned with CamScanner

muebles o inmuebles.----------

DÉCIMO OCTAVO: Para que dé en arrendamiento mis bienes muebles o inmuebles y celebre con relación a ellos contratos de administración y/o arrendamiento y para que reciba los correspondientes cánones de arrendamiento y exija a los arrendadores la póliza de garantía a través de las diferentes aseguradoras. Desahuciar inquilinos, aparceros, colonos, tenedores, porteros precaristas u otros ocupantes de hecho.----------

DECIMO NOVENO: Para que constituya servidumbres pasivas o activas a mi favor o a cargo de mis bienes.----------

VIGÉSIMO: Para que acepte con o sin beneficio de inventario las herencias que se me difieran, para que las repudie, lo mismo que para que acepte o repudie en mi nombre los cargos de albacea y me represente, haciendo en tal carácter en todos los actos jurídicos en que tengo que intervenir, así mismo podrá firmar Escrituras públicas de venta de derechos herenciales a título universal o singular, a quien mejor convenga en mis intereses, y para tal efecto, tendrá las mismas atribuciones consignadas en el primer punto de este instrumento; así mismo estará facultado (a) para firmar Escritura Pública que liquide sociedad conyugal y adjudique en sucesión, los bienes que me corresponda o pueda corresponder del causante. ----------

VIGÉSIMO PRIMERO: Para que me represente haciendo mis veces, transigiendo los pleitos, dudas o diferencias que ocurran o pudieran ocurrir en relación a los derechos y obligaciones del suscrito.----------

VIGÉSIMO SEGUNDO- Para que me represente y comparezca ante cualquier autoridad judicial o administrativa, Fiscalía, Inspector, Alcalde, Gobernador, autoridades eclesiásticas, secretaria de educación distrital y departamental, Registraduría, Colpensiones, Ministerios, Consulados, empresas de servicios públicos, Corporaciones, Bancos, Instituciones prestadoras de salud, (IPS, EPS), cajas de compensación, Instituciones Educativas, Departamento Administrativo, Superintendencia, Cónsul, oficina o funcionario público y cualesquiera otras entidades locales, organismos autónomos y demás entes públicos, incluso de carácter internacional y en general cualquier entidad privada, oficial, gubernamental,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Scanned with CamScanner

semioficial, mixta, Notaria, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y los organismos vinculados o adscritos de la rama jurisdiccional del poder público, para realizar en mi nombre cualquier petición, gestión, trámite, actuación, diligencia, procesos o demandas ya sea como demandante o como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes; para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas con facultades de disponer del derecho en litigio, firmar y radicar solicitudes, recibir notificaciones, e interponer recursos por vía gubernativa, judicial o extrajudicial, entre ellas cobrar pensiones, y para efectuar todo tipo de trámites Bancarios; en especial para actuar ante la DIAN, Secretaria de Hacienda Distrital firmando declaraciones en mi nombre, notificándose de requerimientos, interponiendo recursos; solicitar la actualización del RUT, RIT, pedir su baja----------

VIGÉSIMO TERCERO: Para que desista de los procesos, actuaciones, gestiones, reclamaciones en que intervenga a mi nombre, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o de las actuaciones que promueva. Así mismo, para que en mi nombre y representación proceda a realizar conciliaciones, sin limitación alguna ante cualquier juzgado del país o entidad del estado en que el suscrito debe intervenir para realizar conciliaciones. ----------

VIGÉSIMO CUARTO: Para que contrate los servicios de profesionales, de cualquier rama o materia, otorgue o revoque poderes especiales o generales, sean en materia civil, penal, laboral, administrativa o cualquier otra y delegue total o parcialmente este mandato y revoque delegaciones.----------

VIGÉSIMO QUINTO: Para que me represente haciendo mis veces en cualquier clase de sociedades en que el suscrito sea parte, lleve mi voz y emita mi voto, en las respectivas asambleas, juntas de accionistas o de socios y para que cancele los instalamentos, suscriba acciones y reciba los dividendos que me correspondan o puedan corresponder, ceda, venda o compre mi derecho de cuota u acción a que tenga derecho, así como tendrá la facultad para dicho efecto, de firmar Escritura Pública de cesión.----------

VIGÉSIMO SEXTO: Para que en mi nombre y representación abra y cancele

Scanned with CamScanner

cuentas bancarias corrientes y de ahorros; maneje todas mis cuentas bancarias corrientes y de ahorros; retire dineros de ellas, solicite saldos, chequeras, extractos, tarjetas de crédito, tarjetas débito, cancele tarjetas de crédito, radique documentos, formatos, solicitudes, pague créditos, ya sean ordinarios o personales, solicite información sobre los saldos pendientes de los mismos y pueda pedir cambios respecto de los créditos, en cualesquiera entidad financiera en que el suscrito las posea sin limitación alguna, cobre, reciba los dineros y negocie cualquier título valor de cualquier entidad en que el suscrito las posea.----------

VIGÉSIMO SÉPTIMO:- Para que maneje mis fondos de pensiones y cesantías ante cualquier entidad que los posea a mi nombre, procediendo a solicitar saldos, retirar dineros y disponer de los mismos en favor de mis intereses.----------

VIGÉSIMO OCTAVO: Para suscribir como comprador o vendedor, los documentos relacionados con los traspasos de vehículos automotores ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM con relación a los vehículos de mi propiedad que requieran ser vendidos o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente. Se faculta para inscribirme ante el RUNT y demás registros contemplados en el código nacional de tránsito y transporte terrestre----------

VIGÉSIMO NOVENO.- Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y/o revoque sustituciones del mismo. ----------

TRIGÉSIMO: En general, para que asuma la personería de la PARTE PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en mis negocios. ----------

TRIGÉSIMO PRIMERO: LA PARTE PODERDANTE deja constancia que la anterior enunciación de gestiones y facultades otorgadas en forma expresa y especial lo es en forma enunciativa y no taxativa, es decir, LA PARTE APODERADA está facultada para realizar cualquier tipo de gestión relacionada o conexa con la administración ordinaria y extraordinaria de todos mis bienes, y relacionados en forma directa o indirecta con los actos encomendados, y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las gestiones expresamente enunciadas y que se relacionen en forma directa o indirecta con mis derechos y obligaciones, aunque no haya quedado

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

Scanned with CamScanner

Aa063534500 Ca361578939

enunciada en los anteriores numerales, de tal forma que nunca se podrá invocar, falta, insuficiencia o poder incompleto, por algún tercero, juez, notario o cualesquier otra autoridad. ----------

Presente: **BRANDON STEFAN PEREZ AZA,** de las condiciones civiles antes citadas, dijo(eron): Que acepta(n) el poder general que por medio de esta escritura se le(s) confiere y que hará(n) uso de él cuando sea oportuno ----------

NOTA: La notaria encargada **DENIS MARITZA OBANDO CABRERA** se encuentra debidamente nombrada y posesionada según consta en la **RESOLUCIÓN Nº 15709** de fecha **04 DE DICIEMBRE DE 2019** expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que ejerce legalmente sus funciones. ----------

NOTA: SE ADVIRTIÓ A LOS OTORGANTES DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACION QUE TIENEN DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA. LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACION TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, EL(LA) NOTARIO(A) NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE EL(LA) NOTARIO(A). EN TAL CASO ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS. (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970). ----------

LAS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR: ----------

1) Que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad. ----------

2) Declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. ----------

3) Conocen la ley y saben que el(la) Notario(a) responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Scanned with CamScanner

interesados.---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEIDO, el presente instrumento público por las comparecientes lo hallaron conforme con sus intenciones y lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el(la) Notario(a) quien da fe y lo autoriza. ---

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: ---

Aa063534497, Aa063534498, Aa063534499, Aa063534500 Aa064703501 ---

RESOLUCION 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 (MODIFICADA POR RES. N° 1002 DEL 31/01/2019)

DERECHOS NOTARIALES: $ 59.400 ---

SUPERINTENDENCIA: $ 6.200 ---

FONDO NOTARIADO Y REGISTRO: $ 6.200 ---

IVA COBRADO: $ 26.524 ---

Luz Bibiana Diaz B

LUZ BIBIANA DIAZ BORDA

C.C. No. 39685342

TEL.: 3196877172

DOMICILIO / CIUDAD: Cra 73 # 73-48 - Bgta

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Nutricionista - Dietista

E-MAIL: nutriqesyorac@hotmail.com

ESTADO CIVIL: SOLTERO(A) (x) CASADO(A) ( ) UNION MARITAL DE HECHO ( )

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE (DECRETO 1674/16) SI ( ) NO (x)

CARGO:

FECHA DE VINCULACION: ____________ FECHA DE DESVINCULACION:

Scanned with CamScanner

República de Colombia

9

Aa064703501 Ca361578940

13

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 4986

CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS

FECHA: SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

BRANDON STEFAN PEREZ AZA

C.C. No.: 1010209363 de Bta

TEL.: 3105530709

DOMICILIO / CIUDAD: Bogotá- Carrera 15 # 91-30 Piso 4

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogado

E-MAIL: brandonperez@perezbrown.com.co

ESTADO CIVIL: SOLTERO(A) (X) CASADO(A) ( ) UNION MARITAL DE HECHO ( )

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE (DECRETO 1674/16) SI ( ) NO (X)

CARGO:

FECHA DE VINCULACION: _____ FECHA DE DESVINCULACION: _____

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA

NOTARIA SÉPTIMA (7ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURACIÓN			
Radicó:		Digitó: Olga H.	
Vo. Bo. Asesor		Liquidó:	
Biometría		Firma y huella:	
Res/Testa		Info Sistema	
Revisión Legal		Cierre	
Copias			6002-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Scanned with CamScanner

LA NOTARÍA SEPTIMA (7º) DE BOGOTA D.C.

NOTARÍA CÓDIGO 11001007

ES FIEL Y CORRESPONDE A LA Septima (7) COPIA AUTÉNTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4786 DE FECHA 7 DEL MES Octubre DEL AÑO 2019 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN Una (1) (5) HOJAS ÚTILES DE PAPEL DE SEGURIDAD AUTORIZADO LA CUAL SE EXPIDE CON DESTINO A: Interesado

ESTA COPIA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

05 MAY 2020

NOTARIA 7a BOGOTÁ CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA(O) SEPTIMA(O) (7a) ENCARGADA(O) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Dado en Bogotá D.C.

Scanned with CamScanner

14

OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

- ZONA NORTE:
  Calle 74 # 13 - 40 Tel. 249 1647
- ZONA CENTRO:
  Calle 26 # 13 - 49 Int. 201 Tel. 286 0169
- ZONA SUR:
  Diagonal 44 Sur # 50 - 61 (Venecia) Tel. 238 3780

VUR
ventanilla única de registro

Scanned with CamScanner

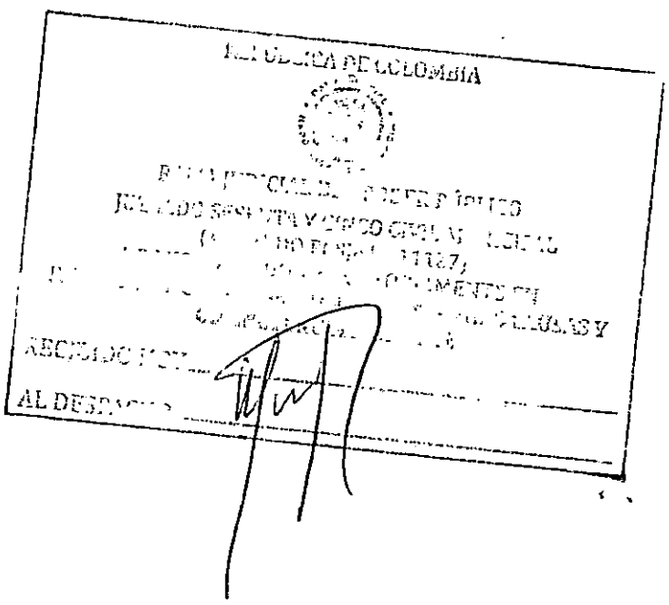

[illegible]UBLICA DE COLOMBIA

[illegible] JUDICIAL [illegible] PÚBLICO

JU[illegible]ADO SE[illegible]TA Y CINCO CIVIL M[illegible]

[illegible] 11127,

[illegible]MENTE EN

[illegible]S Y

RECIBIDO [illegible]

AL DESPA[illegible]

PROCESO 2018 – 124

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De la anterior solicitud de nulidad propuesta por LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA, cónyuge del demandado JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de tres (3) días, de conformidad a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al doctor BRANDON STEFAN PÉREZ AZA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de agosto de 2022
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Unico del expediente 11001400306520190001100

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	$ 800.000,00
Expensas de notificación	$ 14.000,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 80.000,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
correo	$ 0,00
Total	$ 894.000,00
	0

02/08/2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

Se subsanó en Tiempo SI [ ] NO [ ] Allego Copias SI [ ] NO [ ]

[ ] 2. No se dió cumplimiento al auto anterior
[ ] 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
[ ] 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
[X] 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se Pronunció(aron) en tiempo SI [ ] NO [X] Liq. Crédito
[ ] 6. Venció el término probatorio
[ ] 7. El término de emplazamiento Venció el (los) emplazado(s) no compareció notificaciones en Tiempo SI [ ] NO [ ]
[ ] 8. Dando cumplimiento al auto anterior
[ ] 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
[X] 10. Otros Liq. Costas

Bogotá D.C. 23 AGO 2022

Secretaria

Rad 2019-0011

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, y previo a resolver sobre la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, se requiere a la misma para que allegue la respectiva certificación de deuda actualizada, la cual deberá ser expedida por el administrador del Centro Comercial Caribe.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2019-0225

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. JAVIER MUÑOZ MANJARRES, como apoderado judicial de la sociedad demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado y con el fin de resolver la solicitud efectuada de terminación efectuada por la parte actora, la misma deberá aclararse en el sentido de indicar si lo que pretende es un desistimiento conforme el artículo 314 del Código General del Proceso o una terminación por pago total de la obligación.

Así mismo, aclare el literal e), atendiendo que allí se indica que se entregue la suma de $4'506.000.oo, como parte del pago de la acreencia perseguida, sin tener en cuenta lo manifestado en escrito del 9 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

PROCESO 2019 – 0328

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aceptase la sustitución del poder conferido; por consiguiente reconózcase personería adjetiva para actuar al doctor **FELIPE ANDRÉS VARGAS CASTILLO,** como apoderada de la parte **demandante** en los términos y fines indicados en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-0599

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de RESTITUCIÓN instaurado por **ALFONSO CARRIZOSA HERMANOS LTDA.**, en contra de **LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, JOSE ISAIAS SANCHEZ LEON y ALVARO PICARON SALAZAR,** por **DESISTIMIENTO** de la acción.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante. (art. 116 C.G.P.).

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso. Señálense como agencias en derecho la suma de $ 100.000 a favor de la pasiva. Por secretaría tásense.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2019-0599

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorialista estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, por medio del cual se tiene por desistida la presente acción restitutoria.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 23 de agosto de 2022
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.
Juzgado 47 de Pequeñas causas y competencia múltiple
No. Único del expediente 11001400306520190096900

A CARGO DE LA PARTE ACTORA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	$ 200.000,00
Expensas de notificación	$ 0.00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
correo	$ 0,00
Total	$ 200.000,00
	0

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho el presente asuntocon la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ
SECRETARIO

Rad 2019-0969

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2019-1355

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **CODAR METALMECANICA LTDA., y JOSE FERNANDO GAITAN GARCIA,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2019-1433

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la parte actora, se señala nuevamente la hora de las 8:30 AM del día 20 del mes de OCTUBRE del año en curso, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 ibidem, la cual se realizará de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2019-1439

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el demandado LUIS ARIEL OLAYA AGUIRRE, se notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, otorgó poder a un abogado, contestando la demanda y formulando mecanismos exceptivos.

Se reconoce al Dr. ORLANDO PARRA OLAYA, como apoderado judicial del demandado en cita, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuará con el trámite de proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 094 fijado hoy 27/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2019-1439

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 26 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es ARIEL OLAYA AGUIRRE, y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Por secretaría líbrese comunicación a la Personería de Bogotá, en los términos y para los efectos de la providencia antes citada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

PROCESO 2019 – 1526

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-,** en contra de **MARINO LÓPEZ VILLEGAS,** por las cantidades señaladas en el auto de 15 de octubre de 2019, aclarado con auto de 31 de octubre siguiente.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del WhatsApp, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno y el vehículo automotor gravado con prenda se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien objeto de la garantía real se pague al demandante el crédito y las costas; toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no se observa ninguna excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MARINO LÓPEZ VILLEGAS,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del vehículo automotor cautelado gravado con prenda, para que con el producto se pague al demandante, el crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.300.000 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La ampliación del término de treinta (30) días, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, que solicita la parte actora para cumplir la carga procesal de la notificación del demandado ANTONIO UBALDO PORRAS CANO, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de requerimiento de 19 de abril de 2022, no resulta procedente, toda vez que el término perentorio previsto en el numeral 1 del artículo 317 citado, es improrrogable y de obligatorio cumplimiento tanto por la partes como por el juez,

Fenecido el término conferido en el auto de 19 de abril de 2022, sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se cumplen los supuestos fácticos que la norma prevé, por tanto el Despacho:

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición. Ofíciese.

3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

5. Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 1722

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial que precede, téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada DIANA TERESA TRUJILLO CERQUERA del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, a partir del 18 de abril de 2022, fecha de radicación del escrito a través del correo electrónico de la ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del proceso.

Por secretaría, a través de mensaje de datos envíese a la demandada copia del mandamiento de pago, al igual que de la demanda y sus anexos a su correo electrónico, a efectos de que ejerza el derecho de defensa, precisando que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil del envío del mensaje.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-1763

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **ANGELA MARIA MORA BARBATO,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2019-1949

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no puede tener en cuenta el recurso de reposición formulado por el togado del demandado Edisson Caicedo Acevedo, atendiendo que el mismo se encuentra extemporáneo.

De otro lado, téngase en cuenta que el ejecutado en cita, contestó la demanda formulando mecanismos exceptivos.

Una vez trabada la relación jurídico procesal se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2019-1949

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como se surtió en legal forma el emplazamiento del aquí demandado **ARMANDO ANTONIO ACEVEDO VEGA,** y vencido el término no se hizo presente por sí mismo o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el articulo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem a la abogada Dra. DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico abogadosmalaver@hotmail.com, con el fin de que lo represente en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

PROCESO 2019 – 1958

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aceptase la sustitución del poder conferido; por consiguiente reconózcase personería adjetiva para actuar al doctor **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL,** como apoderada de la parte **demandante** en los términos y fines indicados en el anterior memorial de sustitución.

Frente a la notificación del demandado CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS, surtida a través de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, no resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación del extremo demandado, toda vez que la CREMIL mediante comunicado 2022052966 de junio 29/2022, informó que es un establecimiento público que sólo cumple funciones exclusivas de pagador de las asignaciones de retiro al personal de las Fuerzas Militares, careciendo de legitimación para ser ente notificador, pues no ostenta la calidad de empleador. Por tanto, mal podría predicarse surtida su notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-2053

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como se surtió en legal forma el emplazamiento del aquí demandado **RAMON AURELIO CALDERON CASTIBLANCO,** y vencido el término no se hizo presente por sí mismo o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el articulo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogado Dr. ELIAS AYALA PARADA, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico eliasap7@hotmail.com, con el fin de que lo represente en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2019-2053

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado BRAYAN JULIÁN CALDERÓN LÓPEZ, como empleado de la empresa LISTOS S.A.S. Limítese la medida a la suma de **$34'000.000.oo m/cte**.

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

PROCESO 2019 – 2136

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a la dirección indicada en el proceso, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Sin embargo, previo al emplazamiento de la demandada OLGA PATRICIA OJEDA OLIVIA, por la parte actora habrá de darse cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inciso 1° del auto de 19 de agosto de 2021, enviando la comunicación de notificación al lugar de trabajo de la demandada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-2197

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como se surtió en legal forma el emplazamiento del aquí demandado **EDWIN ARIOSTO PINEDA NEIRA,** y vencido el término no se hizo presente por sí mismo o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogado Dr. HENRY RODRIGUEZ POMPEYO, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico heropompeyo@hotmail.com, con el fin de que lo represente en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-0041

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el abogado Jose Vicente Sánchez Paez no compareció al proceso, el Juzgado procede a relevarla de su cargo y en su lugar se designa como curador ad-litem al Dr. ADEL ORLANDO AVILA BAQUERO, quien recibe notificaciones en la dirección inoravi@gmail.com, para que represente a la aquí demandada en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-0055

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada acreditó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 12 de mayo de 2022, por secretaría archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-0119

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como se surtió en legal forma el emplazamiento del aquí demandado **GILDARDO ALBERTO PEREZ JARAMILLO,** y vencido el término no se hizo presente por sí mismo o por intermedio de apoderado; de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el articulo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogado Dr. JOSE ALBERTO MOSCOSO DIAZ, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico moscosoabogados27@hotmail.com, con el fin de que lo represente en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-0229

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Requiérase a la parte demandante para que dé cumplimiento al inciso 2° de la providencia del 3 de febrero del cursante, esto es, aportar el certificado de tradición del rodante donde figure inscrita la medida cautelar de manera correcta.

Téngase en cuenta que se solo se allega en un folio dicho certificado, pero allí solo se indica el historial de propietarios.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 22 de agosto de 2022
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Unico del expediente 11001400306520200247 00

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	$ 300.000,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
correo	$ 11.500,00
Total	$ 311.500,00
	0

Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO

... subsanó en Tiempo. SI [ ] NO [ ] ... Copias SI [ ] ...

[ ] 2. No se dió cumplimiento al auto anterior

[ ] 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

[ ] 4. Venció el término de traslado del recurso de ...

[X] 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se Pronunció(aron) en tiempo SI [ ] NO [X]

[ ] 6. Venció el término probatorio

[ ] 7. El término de emplazamiento Venció el (los) ... no ... apareció publicaciones en Tiempo SI [ ] NO [ ]

[ ] 8. Dando cumplimiento al auto anterior

[ ] 9. S... ...entó ... anterior solicitud para resolver

[X] 10. Otros: Lega. Costas.

Bogotá D.C. 23 AGO 2022

Secretaría

Rad 2020-0247

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Señor
JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo 2020-0260
Promovido por Coopercar
Contra María Daveiba Rincón Verdugo

GEOVANNY ALEXANDER CARRERO CARO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.920.202 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 361.851 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Señora **MARÍA DAVEIBA RINCÓN VERDUGO**, mayor de edad, residenciada y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.874.820, todo lo cual consta en el poder adjunto, al Señor Juez manifiesto que procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1°: Es cierto. Sin embargo, no se explica por qué la fecha de creación del pagaré difiere de su fecha de vencimiento cuando según la instrucción impartida en el numeral 2° de la carta, aquella y ésta debían ser la misma.

Al hecho 2°: Es parcialmente cierto. De las 18 cuotas pactadas, la primera de ellas ascendía a 308.717 M/Cte., y las 17 siguientes sí correspondían a la suma señalada en este hecho, lo cual consta en la proyección de créditos que se adjunta.

Al hecho 3°: Es cierto, pues así se desprende de la lectura a la proyección de créditos que se adjunta.

A los hechos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°: Son ciertos.

Al hecho 9°: Es parcialmente cierto. Puede que para la fecha de presentación de la demanda la obligación haya sido clara, expresa y exigible, mas a la fecha de notificación personal de mi representada, esa exigibilidad no puede pregonarse por cuanto la obligación ha sido afectada por el fenómeno de la prescripción.

Al hecho 10°: No me consta y me atengo a lo que resulte probado.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con base en lo dispuesto en el numeral 10° del Art. 784 del C. de Cio., y el inciso 1° del Art. 282 del C.G.P., me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Hago consistir esta excepción en el hecho de que, para la fecha de notificación del auto de apremio a mi poderdante, la obligación consignada en el pagaré se encuentra prescrita.

En efecto, a la luz de los hechos y de la literalidad del documento base de la ejecución, la obligación se hizo exigible el día 23 de enero de 2018 y por tanto, es a partir de dicha data que el término prescriptivo empieza a conmutarse, ello es así por expresa disposición del Art. 2535 del Código Civil.

Ahora bien. Según voces del Art. 789 del C. de Cio., *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*

En este orden de ideas, es palpable que para el momento en que mi representada recibe la notificación de la orden de apremio – 6 de junio de 2022 –, el trienio a que alude la ley comercial ya había fenecido, pues, habiéndose hecho exigible la obligación el 23 de enero de 2018, es claro que la prescripción extintiva operaría el 23 de enero de 2021

Y ni siquiera la suspensión de términos ordenada mediante Decreto 564 de 2020 libró a la obligación del fenómeno prescriptivo, pues habiéndose suspendido los términos a partir del 16 de marzo de 2020 y siendo reanudados el 1 de julio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11567, es claro que los tres meses y medio de suspensión debían añadirse al conteo del término prescriptivo, con lo que se tiene que esta operaría el 8 de abril de 2021. Por tanto, – se insiste –, ni siquiera dicha suspensión fue suficiente para afectar la interrupción de la prescripción.

La presentación de la demanda tampoco logró interrumpir la prescripción por cuanto la orden compulsiva no se intimó a la pasiva dentro de los precisos términos a que alude el Art. 94 del C.G.P., ni aplicando la fórmula indicada en el párrafo anterior.

2. GENERICA O INNOMINADA

En el eventual caso que su Señoría encuentre probados hechos que constituyan una excepción, comedidamente solicito reconocerla oficiosamente en la sentencia de conformidad con lo establecido en el Art. 282 del C.G.P.

PRUEBAS

- Proyección de pagos de la obligación contenida en el pagaré 3551.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder conferido por la demandada.
- Certificación expedida por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados con la que acredito mi calidad como tal.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado.

NOTIFICACIONES

- La demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones señaladas en la demanda.

- Mi representada las recibirá en la Calle 15 # 16-15 Torre 5 Apartamento 202 Barrio Tulipanes en Bogotá. Correo electrónico: mdave83@hotmail.com

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 66 A Sur # 18 T- 17, en Bogotá. Correo electrónico: gccyanois@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,

GEOVANNY ALEXANDER CARRERO CARO
C.C. 79.920.202 de Bogotá
T.P. 361.851 del C. S. de la Jud.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR--PRINCIPAL

Fecha Sistema 2021/10/06 Hora 13:11:31

Fecha Trabajo 2021/10/01

PROYECCION DE CREDITOS

Asociado :	51874820 RINCON VERDUGO MARIA DAVEIBA	Pagare :	3551 Nro Liquidacion
Direccion :	CL 15 16 15 TORRE 5 APTO 202 BARRIO TULIPANES	Telefono :	3 41 20 53
Linea :	CONS CATEGORIA A RIESGO NORMAL C.P OTRAS GARANTIAS CON	Destino :	08 ORDINARIO
Empresa :	04 PARTICULARES	Garantia :	1 IDONEA PERSONAL
SubDestino :	08 GENERAL	V.Garantia :	**********
Cuota :	257,517.00	Forma Pago :	Taquilla
Tasa Efectiva :	20.883040650900000000000	Plazo :	18 Meses Tipo Cuota : CONSTANTE
Fecha desembolso :	2018/10/29	Tasa Nominal :	1.599999999999424000000
		Nominal anual:	19.189999999993070000000

Prestamos :	4,000,000.00 +
MONTO A FINANCIAR	4,000,000.00 +
Valor entregado	4,000,000.00 =

Nro	Fecha	Cuota	Ab.Capital	Ab.Interes	Sdo.Capital	Sdo.Interes	Costos Adicionales COSTO ANT
0	2018/11/23	0	0	0	4,000,000	635,306	51,200
1	2018/12/23	308,717	193,517	64,000	3,806,483	571,306	51,200
2	2019/01/23	257,517	196,613	60,904	3,609,870	510,402	0
3	2019/02/23	257,517	199,759	57,758	3,410,111	452,644	0
4	2019/03/23	257,517	202,955	54,562	3,207,158	398,082	0
5	2019/04/23	257,517	206,203	51,314	3,000,953	346,768	0
6	2019/05/23	257,517	209,502	48,015	2,791,451	298,753	0
7	2019/06/23	257,517	212,854	44,663	2,578,597	254,090	0
8	2019/07/23	257,517	216,259	41,258	2,362,338	212,832	0
9	2019/08/23	257,517	219,720	37,797	2,142,618	175,035	0
10	2019/09/23	257,517	223,235	34,282	1,919,383	140,753	0
11	2019/10/23	257,517	226,807	30,710	1,692,576	110,043	0
12	2019/11/23	257,517	230,436	27,081	1,462,140	82,962	0
13	2019/12/23	257,517	234,123	23,394	1,228,017	59,568	0
14	2020/01/23	257,517	237,869	19,648	990,148	39,920	0
15	2020/02/23	257,517	241,675	15,842	748,473	24,078	0
16	2020/03/23	257,517	245,541	11,976	502,932	12,102	0
17	2020/04/23	257,517	248,470	8,047	253,462	4,055	0
18	2020/05/23	257,517	253,462	4,055	0	0	0

AUXILIAR DE CREDITOS : DANIELA ANDREA LEYVA RODRIGUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 321600

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **GEOVANNY ALEXANDER CARRERO CARO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **79920202.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	361851	13/07/2021	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CALLE 32 BIS A # 13-32 TORRE 3 OFICINA 321 ED. BAVIERA**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2850195 - 3168248607
Residencia	**CALLE 66 A SUR # 18 T- 17 BARRIO JUAN PABLO II**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7618602 - 3168248607
Correo	GCCYANOIS@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **junio** de **2022.**

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Bienvenido
Monday, June 20, 2022

www.ramajudicial.gov.co

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ○ Funcionario Judicial ◉ Abogado ○ Licencia temporal abogado

Número Documento: 79920202 Buscar Imprimir Certificado

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 626495

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GEOVANNY ALEXANDER CARRERO CARO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79920202** y la tarjeta de abogado (a) **No. 361851**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.**

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

Se subsanó en Tiempo SI [ ] NO [ ] Allegó Copias SI [ ] NO [ ]

[ ] 2. No se dió cumplimiento al auto anterior

[ ] 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

[ ] 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición

[X] 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se Pronunció(aron) en tiempo SI [X] NO [ ] Exp. digital.

[ ] 6. Venció el término probatorio

[ ] 7 El término de emplazamiento Venció el (los) emplazado(s) no compareció publicaciones en Tiempo SI [ ] NO [ ]

[ ] 8. Dando cumplimiento al auto anterior

[ ] 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver

[ ] 10. Otros

Bogotá, D.C. 26 JUL 2022

Secretaria

PROCESO 2020 – 260

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al informe secretarial que precede, el Juzgado dispone:

1. Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la apoderado de la parte demandada.

2. De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el apoderado del demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso al doctor GEOVANNY ALEXANDER CARRERO CARO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

4. Se acepta la renuncia que presenta la doctora GLORIA CONSUELO RINCÓN LÓPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

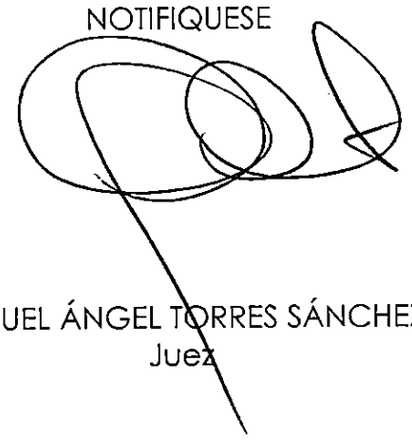

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2020-0333

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como se surtió en legal forma el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DEUDOR FALLECIDO BERNARDINO ORTIZ CHIQUILLO** (Q.E.P.D), y vencido el término no se hicieron presente por sí mismos o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el articulo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogado Dr. ALAIN LONDOÑO NIETO, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico lonberabogados@gmail.com, con el fin de que lo represente en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

PROCESO 2020 – 400

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior comunicación y documentación de notificación por correo electrónico, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **PEDRO EMILIO JAIME GARAVITO,** se notificó de manera personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 400

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Surtido en legal forma el emplazamiento a la parte demandada y vencido el término no se hizo presente por si misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem al doctor **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, residente en la Avenida Jiménez N° 8 A 19 Ofic 412 Bogotá, Email: mabogadosasociados@gmail.com, para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curadora ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFIQUESE

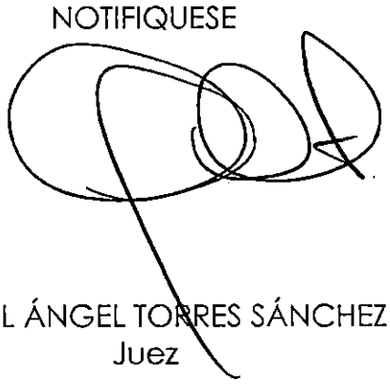

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2020-0411

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá; D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como se surtió en legal forma el emplazamiento de la aquí demandada **MAGALI DE OSSA MUÑOZ,** y vencido el término no se hizo presente por sí misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el articulo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogado Dr. NESTOR JAIME AGUDELO GUZMAN, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico nestoragudeloguzman@gmail.com, con el fin de que lo represente en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B